

**15301 REAL DECRETO 1352/1981, de 3 de julio, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grava la importación de ciertas mercancías.**

El artículo veintidós del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas autoriza al Gobierno para modificar los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores según lo dispuesto en el artículo doce de la Ley General Tributaria y en el artículo doscientos veintiocho de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario.

De conformidad con dichos textos, se han instruido expedientes con el fin de adaptar el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de ciertas mercancías a las cargas tributarias que efectivamente soportan en sus procesos de producción, obtención y comercialización.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifican los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que se expresa:

Partida arancelaria	Posición estadística	Mercancía	Tipo
26.01.E	26.01.73	Minerales de aluminio ... ..	3,5
26.03.A.1	26.03.30.1	Cenizas y residuos con un contenido en plomo igual o superior al 30 por 100 ... ..	5
28.20.A.I	28.20.11	Oxido de aluminio (alúmina anhidra o calcinada) ... ..	10
78.01.B	78.01.30	Desperdicios y desechos de plomo ... ..	5

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**15302 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1258/1981, de 5 de junio, sobre Delegados insulares del Gobierno.**

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1981, páginas 14556 y 14557, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, líneas sexta y séptima, donde dice: «... con las excepciones de procedencia de otras autoridades ...», debe decir: «... con las excepciones de procedencia de otras autoridades ...».

En el artículo cuarto, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... con toda clase de profesionales o actividades mercantiles o industriales», debe decir: «... con toda clase de profesiones o actividades mercantiles o industriales.».

**15303 ORDEN de 1 de julio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, sobre prestación privada de servicios de seguridad.**

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Regulada por el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, la prestación privada de servicios de seguridad, se ha visto la conveniencia de fijar unas normas obligatorias de carácter técnico para los vehículos que transporten fondos y valores, establecer el número de Vigilantes Jurados de Seguridad que deben llevar tales vehículos, así como marcar pautas en la actuación de este personal en orden al mejor desempeño de sus funciones.

Por otra parte, también se ha creído oportuno dictar unas prescripciones mínimas para el transporte aéreo de fondos y valores.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización conferida en la disposición final primera del referido Real Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los vehículos blindados que se han de utilizar para el transporte de fondos y valores, a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, habrán de reunir las siguientes características:

- a) Blindaje en paredes, techo, suelo, puertas y cristales con capacidad suficiente para impedir la perforación, ante impactos de bala de tipo perforante, de cartuchería de armas portátiles.
- b) Sistema de radio que permita la comunicación con la emisora central de la Empresa.
- c) Cerrojos eléctricos o mecánicos en puertas, depósitos de gasolina y accesos al motor.
- d) Dispositivos eléctricos o mecánicos de alarma, que se activarán en caso de atraco o entrada en el vehículo de persona no autorizada.
- e) Mampara de protección de fuego, separando el motor de la cabina del conductor.
- f) Diseño en forma para que exista un compartimento específico para la carga principal. Este compartimento se bloqueará automáticamente en el momento en que se abra alguna de las puertas exteriores del vehículo.
- g) Cualquier otro tipo de medidas de protección que, a juicio de la Dirección de la Seguridad del Estado, sean necesarias para la mayor eficacia en la prestación de este servicio.

Art. 2.º La dotación del vehículo blindado estará integrada por tres Vigilantes Jurados de Seguridad, uno de los cuales tendrá asignada exclusivamente la función de conductor.

Art. 3.º Durante las operaciones de transporte, carga y descarga, el Vigilante Jurado de Seguridad conductor no podrá abandonar el vehículo, efectuando las labores de carga y descarga los otros dos miembros de la dotación.

Art. 4.º La carga y descarga se realizará de forma que los Vigilantes Jurados de Seguridad tengan, en todo momento, la libertad de movimiento necesaria para utilizar el arma reglamentaria.

Art. 5.º Además del armamento reglamentario de que disponen los miembros de la dotación, cada vehículo blindado llevará una escopeta de repetición, calibre 12, para utilización exclusiva desde el interior del mismo, en caso necesario.

Art. 6.º Cada vehículo blindado dispondrá de una cartilla, en la que se anotará trimestralmente la revisión de los sistemas de comunicaciones y alarmas y demás elementos de seguridad que posea.

Art. 7.º Previa autorización del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, de la Subsecretaría de Aviación Civil, podrán transportarse por vía aérea fondos y valores.

Los vehículos que transporten los fondos y valores se aproximarán hasta un punto desde el que pueda realizarse la carga directa al avión, adoptándose igual medida para su descarga, conforme a las instrucciones que se reciban, en casa caso, de la Dirección del Aeropuerto.

La custodia de fondos y valores transportados en el avión correrá a cargo del Vigilante o Vigilantes Jurados de Seguridad que acompañen a la expedición.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. y VV. II. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 1 de julio de 1981.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado, Subsecretario del Departamento y Director general de la Guardia Civil, e ilustrísimos señores Director general de la Policía y Secretario general Técnico del Departamento.

**Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**15304 ORDEN de 28 de junio de 1981 sobre Entidades colaboradoras para aplicación de la reglamentación eléctrica.**

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero establece las normas más generales que deben cumplir las Entidades colaboradoras que hayan de realizar algunas de las funciones encomendadas al Ministerio de Industria y Energía y faculta a dicho Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Por otra parte, el Real Decreto 2624/1979, de 5 de octubre, establece que el Registro Especial de Entidades colaboradoras, que según el Real Decreto 735/1979, dependía de la Subsecretaría

ría del Departamento, sería en lo sucesivo confiado a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

Asimismo el artículo 7.2 del Real Decreto 2000/1980, de 3 de octubre que reestructura este Ministerio, hace depender la seguridad industrial de la Dirección General de Electrónica e Informática.

La producción, transporte, distribución y utilización de la energía eléctrica está sometida a múltiples riesgos que son causa, en ocasiones, de accidentes que es preciso prevenir. Al objeto de asegurar que los reconocimientos de las instalaciones eléctricas que imponen las distintas reglamentaciones electrotécnicas se hagan con la debida eficacia, se estima conveniente crear unas Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación Eléctrica.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.**—Para realizar las funciones que las Reglamentaciones nacionales e internacionales encomiendan al Ministerio de Industria y Energía en materia de comprobación de proyectos, y verificación y control de características de aparatos e instalaciones dentro del sector eléctrico, dicho Departamento podrá exigir que los interesados presenten documento expedido por una Entidad colaboradora por el que se acrediten las verificaciones, homologaciones o inspecciones realizadas por ésta.

**Segundo.**—Las Entidades colaboradoras para la aplicación de la citada Reglamentación, tendrán personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado. Los Organismos de derecho público sólo podrán ser Entidades colaboradoras cuando revisan la forma de Organismos autónomos o fundaciones.

**Tercero.**—Las Entidades colaboradoras tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Comprobación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas, comprobación del proyecto y verificación de la ejecución de las instalaciones eléctricas, en lo referente a la seguridad.
2. Inspección y verificación de las condiciones reglamentarias en instalaciones eléctricas en servicio para comprobación de la seguridad de las mismas, cuando para ello sean requeridas por los Servicios Centrales o Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o por los propietarios de las instalaciones.
3. Asesoría y consultoría técnica en problemas de seguridad relativos a las instalaciones y material eléctrico, así como la colaboración que les sea solicitada por la Administración para la redacción de Reglamentos y Normas en esta materia.
4. Cualesquiera otros cometidos que les sean encomendados por los Organismos Centrales o Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, en relación con la seguridad de las instalaciones y material eléctrico.

**Cuarto.**—1. Las Entidades colaboradoras incluidas en esta Orden ministerial podrán limitar su actuación a una o varias de las funciones que se detallan en el artículo tercero o a uno o varios de los campos que se indican en el Anexo que se adjunta.

2. Las Entidades colaboradoras podrán trabajar en todo el territorio nacional, previa solicitud de actuación ante la Delegación del Ministerio de Industria y Energía en la provincia donde desee ejercer sus actividades.

**Quinto.**—Para la inscripción en el Registro Especial, a que se refiere el Real Decreto 735/1979, modificado por el 2624/1979, las Entidades colaboradoras deberán cumplir además de los de carácter general contenidos en el citado Real Decreto, los siguientes requisitos:

1. El personal a su servicio, debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas a la Entidad, la cual deberá disponer en plantilla, como mínimo, de cuatro técnicos titulados superiores y de un total de técnicos titulados no inferior a diez.
2. Las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponga serán suficientes en número y calidad para poder realizar las mediciones, verificaciones y controles correspondientes a las actividades para las que la Entidad colaboradora haya sido inscrita de acuerdo con el campo o campos de actuación que figuran en el anexo de esta Orden.
3. La Entidad deberá tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación como colaboradora de la Administración, mediante la oportuna póliza de seguros cuya cuantía no podrá ser inferior a 50 millones de pesetas. Cifra que deberá actualizarse el 1 de enero de cada año de acuerdo con las variaciones de los índices de precios publicado por el Centro administrativo competente.

**Sexto.**—1. Los interesados deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que corresponda a su domicilio social, instancia dirigida al titular del Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial, de dicho Departamento, solicitando la inscripción en el Registro Especial y acompañando por triplicado, la documentación siguiente:

- a) Escritura de constitución y Estatutos de la Sociedad o normas por las que se rige la Entidad. Si se trata de Sociedad

privada con participación de capital extranjero, deberá justificarse que ésta no es mayor del 25 por 100 del capital social, y si se trata de Sociedad Anónima, se justificará que las acciones son nominativas.

b) Memoria detallada de las actividades a desarrollar por la Entidad colaboradora en materia de Reglamentación eléctrica.

c) Descripción del ámbito territorial de actuación.

d) Relación del personal de plantilla, indicando titulación profesional y lugar de residencia.

e) Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la Entidad para realizar su misión.

f) Declaración jurada de que la Entidad, su Director o el personal encargado de realizar las operaciones de verificación y control, no están incluidas en las incompatibilidades señaladas en el apartado a) del punto segundo del artículo tercero del Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.

g) Copia de la póliza de seguros a que se hace referencia en el apartado 3 del punto quinto.

h) Tarifas que se propone aplicar en la prestación de sus servicios.

i) En su caso, documentación acreditativa de las conexiones o acuerdos técnicos con Empresas especializadas similares:

2. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía examinará la documentación presentada y previas las comprobaciones que estime oportunas, enviará dos ejemplares de aquella documentación al Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial, con su informe y propuesta.

3. El citado Centro directivo solicitará, en su caso, los informes complementarios que estime oportunos y acordará, si procede, la inscripción de la Entidad colaboradora en el Registro Especial.

4. La Entidad colaboradora no podrá comenzar a actuar como tal hasta que el Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial le comunique formalmente su inscripción en el Registro Especial y se publique la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

**Séptimo.**—Las Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre electricidad deberán:

1. Informar a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre los aparatos, equipos e instalaciones sometidas a la Reglamentación eléctrica cuya supervisión contraten.

2. Informar a las mismas Delegaciones cuando en aquellos aparatos e instalaciones se detecten deficiencias que afecten a sus condiciones de seguridad, señalando las medidas que hayan recomendado para subsanarlas.

3. Facilitar a aquellas Delegaciones cuantos datos e informes les sean solicitados en relación con sus actuaciones.

4. Colaborar con las mismas Delegaciones en los Servicios para los que sean requeridas, que tendrán en lo posible preferencia sobre otras actuaciones.

5. Llevar los libros de registro que sean necesarios para que en ellos quede constancia de cuantos servicios o revisiones hayan realizado y de todos los informes, dictámenes y certificaciones que emitan en relación con los aparatos, equipos o instalaciones cuya supervisión tengan contratada o con aquellos otros servicios que les hayan sido encomendados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

**Octavo.**—1. Las Entidades colaboradoras, tendrán obligación de mantener los condicionamientos mínimos de idoneidad con los que fueron inscritos.

2. La comprobación del incumplimiento de las obligaciones a que estén sujetas aquellas Entidades o la infracción de las normas administrativas por las que se rigen, dará lugar, según su gravedad y previa instrucción del oportuno expediente, por la Delegación Provincial competente, a la suspensión hasta por un período de tres meses de las actividades de la Entidad en la totalidad o en parte de su ámbito de actuación, pudiendo llegar, en su caso, a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial.

**Noveno.**—1. A los efectos de lo establecido en el punto octavo anterior, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía supervisarán periódicamente y por lo menos una vez al año las actuaciones de las Entidades colaboradoras, examinando sus libros de registro, así como si se mantienen las condiciones de idoneidad del personal y del material técnico para el ejercicio de su actividad; asimismo comprobarán su eficacia realizando las inspecciones que consideren oportunas, para lo cual podrán utilizar técnicas de muestreo estadístico.

2. De las inspecciones que realicen las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía a las Entidades colaboradoras se elevará informe al Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO QUE SE CITA

Campos de actuación de las Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación eléctrica

- 1.º Líneas aéreas eléctricas de alta tensión.
- 2.º Líneas aéreas eléctricas de baja tensión.
- 3.º Redes subterráneas de transporte y distribución pública de alta tensión.
- 4.º Redes subterráneas de distribución pública de baja tensión.
- 5.º Centrales termoeléctricas convencionales.
- 6.º Centrales hidroeléctricas.
- 7.º Subestaciones y centros de transformación de tensión nominal inferior a 30 KV
- 8.º Subestaciones y centros de transformación de tensión nominal igual o superior a 30 KV.
- 9.º Instalaciones eléctricas en locales públicos y privados.
10. Instalaciones eléctricas antideflagrantes.
11. Instalaciones eléctricas de navíos.
12. Instalaciones eléctricas mineras (de interior).
13. Instalaciones eléctricas especiales no incluidas en los apartados anteriores.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

**15305** ORDEN de 30 de junio de 1981 de adaptación de estructura y elecciones en la Federación de Agricultores Arroceros de España.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 17 de mayo de 1933, elevado a rango de Ley por la de 10 de marzo de 1934, fue creada la Federación de Agricultores Arroceros de España, en la que se agrupan todos los cultivadores de arroz, habiendo probado durante su larga existencia la eficacia organizativa y funcional para el cumplimiento de los fines que se le encomendaron, colaborando con la Administración en el estudio, propuesta y desarrollo de las disposiciones que afectan al sector arrocero.

Paralelamente, ha venido prestando servicios a los agricultores en todas las fases del cultivo, tales como: multiplicación y selección de semillas, suministros de fertilizantes y herbicidas, préstamos de ayuda al cultivo, tratamiento contra las plagas, seguro y defensa contra los riesgos del pedrisco, recogida y almacenamiento de arroz cáscara, información y asesoramiento técnico y en general, adoptando las medidas adecuadas para mejorar y seleccionar la producción del arroz, regular el mercado y fomentar su consumo.

Asimismo ha servido como punto de enlace entre el agricultor y los Centros de investigación del Ministerio de Agricultura y Pesca, estudiando los problemas técnico-agrícolas que afectan a la agricultura arroceros haciendo llegar a los agricultores el resultado de las investigaciones y experiencias.

La intensa actuación de la Federación durante su prolongada existencia, le ha permitido relacionarse como miembro activo o participante en Organismos internacionales especializados como la F.A.O., O.E.A. y Organizaciones Arroceras Europeas y de otros países productores de arroz.

Publicados el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, cuya Disposición Adicional Segunda, en su apartado g), atribuye a la Federación el carácter de Corporación de derecho público dependiente del Ministerio de Agricultura y Pesca, y el Real Decreto 1336/1977, de la misma fecha que el anterior, al que desarrolla, se hace inexcusable que por este Departamento se establezca la vía de la plena acomodación de su estructura y funcionamiento al vigente ordenamiento jurídico, en términos que, en congruencia con el carácter representativo que ha mantenido desde su creación, garanticen tanto la necesaria continuidad de su eficacia funcional como el obligado respecto a la autonomía que es inherente a su naturaleza.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final Quinta del Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Antes de 1 de enero de 1982, la Federación de Agricultores Arroceros propondrá a este Ministerio el texto de su Reglamento, aprobado por su Junta general, a la que la Comisión Permanente deberá someter oportunamente el correspondiente proyecto

Art. 2.º 1. El Reglamento adaptará los actuales Estatutos de la Federación a las exigencias del vigente ordenamiento jurídico incorporando las innovaciones que la realidad presente aconseje.

2. Su articulado deberá contener la regulación de, al menos, las siguientes materias: la estructura territorial, las atribuciones de sus órganos de gobierno, gestión y representación; derechos y deberes de los agricultores cultivadores de arroz, en cuanto a participación, colaboración e información en las tareas de la Federación; régimen de reuniones y acuerdos; elección y revocación de cargos; régimen económico.

Art. 3.º 1. Hasta la vigencia del Reglamento, la Federación continuará rigiéndose por las disposiciones de sus actuales Estatutos, en todo lo que no conculque disposiciones en vigor.  
2. En tanto no se constituyan, previa elección de sus miembros, los órganos de gobierno que prevea el Reglamento, los actuales proseguirán en sus funciones y responsabilidades.

Art. 4.º Al Reglamento aprobado por la Junta general se acompañará, igualmente aprobada por la misma, una propuesta de convocatoria para la elección de todos los cargos en aquél previstos a los distintos niveles, en la que se contemple un calendario electoral referido al primer día de vigencia del Reglamento y con los plazos que, a su propio tenor, sean estrictamente necesarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

**15306** CORRECCION de errores de la Orden de 10 de junio de 1981 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1981-82.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1981-82, aprobada por Orden de 10 de junio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 25, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 14563, cuadro del artículo 24 «Entrega de Tabacos», donde dice:

Provincias	Centros de Fermentación
Cáceres ... ..	Candeleda (Avila); Jaraíz de la Vera, Jarandilla, Plasencia, Navalmoral de la Mata (Cáceres), y Talavera de la Reina (Toledo).

Debe decir:

Provincias	Centros de Fermentación
Cáceres ... ..	Candeleda (Avila); Don Benito y Mérida (Badajoz); Coria, Jaraíz de la Vera, Jarandilla, Plasencia; Navalmoral de la Mata (Cáceres), y Talavera de la Reina (Toledo).

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**15307** ORDEN de 9 de julio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000